

## PERIÓDICO OFICIAL

# DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Martes 27 de Junio de 2023

NÚM. 24

## Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

## Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

#### Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

#### Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día \$ 43.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

#### Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

## CONTENIDO

### INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-25/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DEL DIVERSO ACUERDO IEM-CG-15/2023, RELATIVO AL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA «DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN», A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

#### **GLOSARIO**

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Coordinación: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;

INE: Instituto Nacional Electoral;

**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán; y,

Reglamento: Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de

Michoacán de Ocampo.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** De la solicitud de registro. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84 del Código Electoral, así como 6 del Reglamento, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro a efecto de que la Asociación Civil denominada *DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN A.C.* se constituyera en cuanto Agrupación Política en el Estado.

**SEGUNDO. Acuerdo de procedencia.** Previo cumplimiento y análisis de los requisitos mínimos necesarios para la conformación de una Agrupación Política en el Estado, a través

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

de Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General, de once de abril y mediante Acuerdo IEM-CG-15/2023, se resolvió por parte de este colegiado, de manera sustancial, la procedencia del registro de la Asociación Civil denominada DEMOCRACIA ENLIBERTAD MICHOACÁN A.C., a efecto de constituirse en cuanto Agrupación Política.

**TERCERO. Plazo para el cumplimiento de las inconsistencias observadas.** Virtud de que, del análisis a los Documentos Básicos presentados por la Asociación Civil, se advirtió por esta autoridad una serie de incumplimientos subsanables a los mismos², en razón de haberse considerado versaban sobre aspectos meramente formales y, por ende, sujetos de subsanarse -en términos de lo previsto en el punto de acuerdo *TERCERO* del Acuerdo IEM-CG-15/2023-, se estableció conceder a la Asociación Civil, a fin de subsanar dichas deficiencias, un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del referido Acuerdo.

**CUARTO. Notificación y cumplimiento.** En tal sentido, a través de cédula de notificación personal de diecisiete de abril, se notificó a la representante legal de la Asociación Civil el Acuerdo de referencia, y de lo cual, conforme al plazo otorgado, el mismo venció el nueve de mayo³; siendo así que, a través de escrito signado por el responsable administrativo de la Asociación Civil, presentado el ocho de mayo en la Oficialía de Partes de este Instituto, allegó de manera física y en medio magnético original de la acta de asamblea general extraordinaria, así como copia simple de sus Documentos Básicos.

**QUINTO.** Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de mayo, y toda vez que por lo que ve a los Documentos Básicos allegados se advirtió *la mención de una asociación civil distinta a «DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN A.C.»*, la Secretaria Ejecutiva del Instituto requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación<sup>4</sup> -la cual se realizó por medio de cédula de notificación personal de dieciocho de mayo- realizara la aclaración correspondiente.

SEXTO. Cumplimiento de aclaración y alcance a la misma. En cumplimiento con lo anterior, a través de ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de mayo, suscrito por el Responsable Administrativo de la Asociación Civil Democracia en Libertad Michoacán A.C., remitió a esta autoridad de manera física y en medio magnético los Documentos Básicos de la Asociación que representa; asimismo, el siguiente veintitrés del referido mes -ello es dentro del plazo legal otorgado- dicho Responsable Administrativo remitió en alcance escrito a través del cual adjuntó de forma física y en medio magnético los Documentos Básicos de la Asociación Civil en cita con diversos ajustes a los primigeniamente allegados, de lo cual mediante proveído de veinticuatro de mayo se le tuvo por allegando dicha documentación a efecto de ser analizada y tomada en consideración.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General; 98, 99 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo; correspondiendo a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y demás normativa aplicable.

Ahora bien, con base en lo previsto en el artículo 34, fracción V del Código Electoral, así como el diverso 27 del Reglamento, los cuales disponen que el Consejo General del Instituto cuenta con la atribución de resolver sobre el otorgamiento en el registro de las agrupaciones políticas estatales que, como quedó referido en el antecedente *SEGUNDO* del presente, mediante Acuerdo IEM-CG-15/2023, de once de abril, se resolvió por este Consejo General la procedencia del registro de la Asociación Civil denominada Democracia en Libertad A.C. en cuanto Agrupación Política en el estado, ello con la prevención de que, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo de Consejo, realizaran los ajustes correspondientes a sus documentos básicos.

Por lo anterior, esta autoridad tiene competencia a efecto de determinar sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo IEM-CG-15/2023; al efecto, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

«TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas de la 31 a la 36 del Acuerdo IEM-CG-15/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Virtud de que, conforme a lo previsto en el Calendario Institucional aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva, el primero de mayo fue inhábil.

<sup>4</sup> Requerimiento el cual venció el veintitrés de mayo, toda vez que los días veinte y veintiuno de mayo correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.».

**SEGUNDO.** Análisis respecto al cumplimiento de las inconsistencias observadas en el Acuerdo IEM-CG-15/2023. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de referencia, específicamente en el considerando *CUARTO*, inciso *g*), relativo a *análisis de los documentos básicos* de la Asociación Civil Democracia en Libertad Michoacán A.C., se tiene que dicha Asociación incumplió con ocho requisitos de sus Estatutos, a saber, los siguientes:

ESTATUTO	OS
Requisito incumplido	Razón del incumplimiento
a) La denominación, el emblema y el color o colores, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos registrados o acreditados en el Estado o, en su caso, a otra Agrupación que previamente haya solicitado su registro, tampoco podrán contener los términos "partido" o "partido político", además de no contener alusiones religiosas o raciales.	Describe las características del emblema, más la imagen no está contenida.
a) Los procedimientos para la Asociación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos de participación equitativa, de no discriminación, de obtener información de la Asociación y la libre manifestación de sus ideas.	No se menciona procedimiento respecto a sus derechos de participación equitativa, de no discriminación y la libre manifestación de sus ideas.
f) Una Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones señaladas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.	Establece la existencia de una Unidad de transparencia, sin embargo, no especifica las funciones señaladas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
a) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos internos.	Se encuentran las funciones y facultades, pero no se especifican las obligaciones.
b) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y representantes, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, favoreciendo en todo momento la paridad de género.  c) La forma en que se tomarán las decisiones en los órganos directivos internos, estableciendo, en su caso, los requisitos para citar a sesión o asamblea, el <i>quórum</i> , la periodicidad, así como el desarrollo de las mismas, la forma en que se votará o los mecanismos respectivos, que se llevarán a cabo, así como la elaboración de las actas, Acuerdos y demás documentos legales.	Se establece la existencia de los siguientes órganos:
d) Las normas y plazos que regulen los procedimientos disciplinarios, medios de defensa y de resolución de controversias internas, así como, las sanciones aplicables a los asociados que infrinjan las disposiciones internas, teniendo en cuenta la garantía de audiencia y el debido proceso.  e) En su caso, las causas de disolución de la Asociación.	No se contemplan plazos y los medios de solución de controversias no especifican un medio interno de la agrupación.  En relación con lo anterior, en el artículo 63, inciso a) y b) se señala un órgano de justicia partidaria y salas colegiadas nacionales, el artículo 64 se hace nuevamente alusión a un partido y el articulo 67 habla de dirigencias nacionales, lo cual no resulta aplicable para una agrupación política estatal.  No se especifican causas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Requisitos los cuales, conforme se señaló en el Acuerdo de referencia, consistían en aspectos meramente formales y, por ende, sujetos de subsanarse, de lo cual se consideró y tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo INE/CG1782/2021, en donde el INE sostuvo que los requisitos meramente formales en aquellos casos de constitución de partidos políticos y/o agrupaciones, pueden ser sujetos de subsanarse; asimismo, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-397/2008, donde señaló lo siguiente:

«[...] las solicitudes de registro de un partido político o Agrupación Política Nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.».

Con base en lo anterior, se procederá a emprender el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos observados, ello con apoyo además de lo establecido en la Jurisprudencia 3/2013, emitida por la referida Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

«REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.».

(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, de la documentación allegada por la Asociación Civil Democracia en Libertad Michoacán A.C. -específicamente de los Documentos Básicos presentados mediante escrito de veintitrés de mayo-, se desprende el cumplimiento a lo observado, ello, como se advierte del estudio del siguiente cuadro esquemático.

ESTATUTOS					
Requisito incumplido en el Acuerdo IEM-CG- 15/2023	Razón del incumplimiento	Cumplimiento a las inconsistencias observadas en el Acuerdo IEM-CG- 15/2023	Cumple Sí / No		
a) La denominación, el emblema y el color o colores, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos registrados o acreditados en el Estado o, en su caso, a otra Agrupación que previamente haya solicitado su registro, tampoco podrán contener los términos "partido" o "partido político", además de no contener alusiones religiosas o raciales.	Describía las características del emblema, más la imagen no estaba contenida.	Artículo 8 de los Estatutos y visible a foja 445 del expediente IEM-APL-01/2023. Se encuentra ya contenida la imagen del emblema.	Sí cumple		
a) Los procedimientos para la Asociación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos de participación equitativa, de no discriminación, de obtener información de la Asociación y la libre manifestación de sus ideas.	No se encontraba mención sobre procedimiento respecto a sus derechos de participación equitativa, de no discriminación y la libre manifestación de sus ideas.	Artículos 10, 11 y 12 de los Estatutos y visible a fojas de la 445 a la 446 del expediente IEM-APL-01/2023.  Señala que serán asociados o asociadas a la agrupación política estatal las y los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten por escrito de manera individual, personal, libre, voluntaria y pacífica, buscando proteger los derechos de igualdad, la no discriminación, la libertad de opinión, expresión y la libertad de reunirse pacíficamente, pudiendo ejercer sus derechos como personas asociadas y participar de la información y de la actividad en que se desarrollen y que al momento de su registro les será comunicado el aviso de privacidad para el consentimiento del manejo de sus datos personales, dentro de sus derechos se encontrará el de pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto relacionado con la Agrupación Política.	Sí cumple		

f) Una Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones señaladas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.	Establecía la existencia de una Unidad de transparencia, sin embargo, no especificaban las funciones señaladas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.	Artículo 28 de los Estatutos y visible a foja de la 450 a la 451 del expediente IEM-APL- 01/2023. Refiere las funciones establecidas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.	Sí cumple
a) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos internos.	Se encontraban señaladas las funciones y facultades, no así las obligaciones.	Artículo 24 a 31 de los Estatutos y visible a fojas de la 450 a la 452 del expediente IEM-APL-01/2023. En dichos apartados se establecen las obligaciones respecto a los órganos internos de la Asociación Civil, contando, a su vez, en el numeral 31 con las atribuciones, facultades y obligaciones definidas respecto a la Comisión Ejecutiva Estatal.	Sí cumple
b) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y representantes, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, favoreciendo en todo momento la paridad de género.	No se especificaba el procedimiento para la integración y renovación de sus órganos, además se omitía la paridad de género en su integración. Haciéndose alusión a la existencia y acatamiento del Reglamento sin señalar nombre o nombres de reglamentos.	Artículo 15 a 33 de los Estatutos y visible a fojas de la 447 a la 452 del expediente IEM-APL-01/2023. Respecto al procedimiento para la integración y renovación de los órganos, se hace mención del número de personas asociadas que habrán de integrar dichos órganos internos, la periodicidad de éstos y la manera de ser renovados o, en su caso, reelectos, ello conforme a la normatividad aplicable; asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17, se hace referencia respecto a favorecer la paridad de género en su integración. Por cuanto ve al nombre o nombres de la normatividad interna de la Asociación Civil, en el transitorio quinto de los Estatutos se señala que será la Comisión Ejecutiva Estatal la responsable de elaborar la normatividad, lineamientos, reglamentos, manuales y demás disposiciones que deriven de los Estatutos.	Sí cumple
c) La forma en que se tomarán las decisiones en los órganos directivos internos, estableciendo, en su caso, los requisitos para citar a sesión o asamblea, el quórum, la periodicidad, así como el desarrollo de las mismas, la forma en que se votará o los mecanismos respectivos, que se llevarán a cabo, así como la elaboración de las actas, Acuerdos y demás documentos legales.	Artículos 38 a 49  No se especificaban los requisitos para citar a sesión o asamblea, el quórum, la periodicidad, desarrollo y los mecanismos que se llevarán a cabo, así como la elaboración de las actas, Acuerdos y demás documentos legales.	Artículos 38 a 45 de los Estatutos y visible a fojas de la 453 a la 454 del expediente IEM-APL-01/2023.  Se especifican los requisitos para citar a sesión o asamblea, el quórum, la periodicidad, desarrollo y los mecanismos que se llevarán a cabo, así como la figura de un Secretario de actas y acuerdos mismo que desahogara la orden del día.	Sí cumple
d) Las normas y plazos que regulen los procedimientos disciplinarios, medios de defensa y de resolución de controversias internas, así como, las sanciones aplicables a los asociados que infrinjan las disposiciones internas, teniendo en cuenta la garantía de audiencia y el debido proceso.	No se contemplaban plazos y medios de solución de controversias.	Artículos 56 a 61 fojas de la 456 a la 457 del expediente IEM-APL-01/2023. Se contemplan plazos y se especifica un medio interno de solución de controversias en la Agrupación.	Sí cumple
e) En su caso, las causas de disolución de la Asociación.	No se especificaban las causas.	Artículo 66 foja 458 del expediente IEM-APL-01/2023. Se agrega el Capítulo XII relativo a <i>De la Disolución de la Agrupación</i> , especificándose que la misma podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea Estatal Extraordinaria que se convoque para tal efecto y en la cual se cuente con la aprobación de por lo menos dos tercios de los votos computables en dicha Asamblea, estableciendo la figura de liquidadores, en caso de disolución.	Sí cumple

Así, conforme a las consideraciones y razonamientos previamente expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción V del Código Electoral, así como el diverso 27 del Reglamento, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DEL DIVERSO ACUERDO IEM-CG-15/2023, RELATIVO AL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA «DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN», A EFECTO DE

#### CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**PRIMERO.** Conforme a los razonamientos y consideraciones previamente expuestas, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Con base en el análisis emprendido en el presente, por cuanto ve a la documentación allegada por la Asociación Civil Democracia en Libertad Michoacán, se le tiene por cumpliendo con lo observado por este Consejo General a través del Acuerdo IEM-CG-15/2023 y, en tal sentido, se deja sin efectos el apercibimiento consistente en la pérdida de su registro en cuanto Agrupación Política en el estado.

**TERCERO.** Conforme a lo señalado en el punto de acuerdo que antecede, y con base en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo quinto del Código Electoral y 29 del Reglamento, el registro concedido a la Asociación Civil Democracia en Libertad Michoacán, a efecto de constituirse en cuanto agrupación política en el Estado, surtirá efectos a partir del primero de junio de la anualidad en curso.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en el artículo 5, párrafos cuarto, inciso d) y quinto del Reglamento, notifiquese de manera personal y en copia certificada el presente Acuerdo, a la representante propietaria de la Asociación Civil denominada Democracia en Libertad Michoacán; lo anterior, dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del presente.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII del Código Electoral, notifiquese el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

**TERCERO.** Notifiquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice el trámite correspondiente previsto en el artículo 31 del Reglamento.

**CUARTO.** Notifiquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Fiscalización del Instituto, conforme a lo señalado en los artículos 83, párrafo cuarto, 84, párrafos sexto, séptimo y octavo del Código Electoral, así como en términos de lo establecido en título quinto, capítulo único y artículo 36, del Reglamento.

**QUINTO.** Notifiquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Informática del Instituto, a fin de que, atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sea publicada en la página institucional la información relativa a la Agrupación Política Democracia en Libertad Michoacán.

**SEXTO.** Con base en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo cuarto del Código Electoral y 30 del Reglamento, publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifiquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado) MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado)